Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**
SOLICITANTE:	**BANCO FINANDINA S.A.**
SOLICITADO:	**JHOM EIDER PARRA OSORIO**
ASUNTO:	**INADMITE SOLICITUD**
RADICACIÓN:	**634014089001-2021-00040-00**

En atención a la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, que propone el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que existen las siguientes falencias:

1.- No se aportó el Certificado de existencia y representación legal del Banco Finandina actualizado expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado y quien es el representante legal.

2.- No se aporta la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.

3.- Se allega reporte de envío de comunicación al demandado de la ejecución de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa KMN-934; sin embargo, se constata que el mismo se remite desde el correo electrónico notificacionjudicial@gestionlegal.com.co, el cual no corresponde al del acreedor garantizado; en consecuencia, debe brindarse las explicaciones pertinentes.

4.- Debe aclarar al despacho las razones por las cuales se remite comunicación al demandado por parte de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, cuando el acreedor prendario es BANCO FINANDINA S.A; adicionalmente el documento no tiene el sello de cotejado.

5.-De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

6.-Teniendo de presente que en el hecho "cuarto" de la demanda se hace alusión a que el demandado **incumplió el contrato de garantía mobiliaria** al incurrir en mora en el pago de la obligación No. 1330057299, debe allegarse copia de tal título valor a fin de constatar si efectivamente el señor Jhom Eider Parra Osorio funge como deudor.

7.- Debe allegarse el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, acorde a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, atinente al vehículo automotor objeto de la litis y con los datos correctos en cuanto a nombre e identificación del deudor y acreedor garantizado, con el correo electrónico que corresponda a la entidad.

8.- Precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.

9.-Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la litis, expedido por la Secretaría de tránsito en la que se encuentre inscrito dicho vehículo automotor y la garantía prendaria. Para dichos efectos, no se aceptará el Registro Único Nacional de Tránsito.

10.- Se allega la trazabilidad del mensaje de datos y del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al abogado demandante, empero, debe acreditar que tal dirección electrónica corresponde a la inscrita por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

11.- Debe acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, allegando constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado por correo electrónico o en su defecto, a una dirección física.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA, que propone el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, y portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., como apoderado del BANCO FINANDINA S.A., solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05bf9f49846fcfbd6aec43e1b191c8eb8346cb8ad1263ba418b31bb6c42ce141
Documento generado en 20/04/2021 04:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 DE ABRIL DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO